



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/HRC/10/3/Add.2
16 de diciembre de 2008

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
Décimo período de sesiones
Tema 3 de la agenda

**PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS,
CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES,
INCLUIDO EL DERECHO AL DESARROLLO**

**Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los
derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra
el terrorismo, Martin Scheinin**

Adición

MISIÓN A ESPAÑA*

* El resumen del presente informe se distribuye en todos los idiomas oficiales. El cuerpo del informe, que figura en el anexo del resumen, se distribuye en el idioma en el que se presentó y en español solamente.

Resumen

El Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo visitó España del 7 al 14 de mayo de 2008 invitado por el Gobierno. El Relator Especial examinó diversas cuestiones clave con el fin de evaluar si las medidas antiterroristas afectan a los derechos humanos. En su misión contó con la plena cooperación del Gobierno. El Relator Especial celebra los esfuerzos desplegados por el Gobierno de España en los planos nacional e internacional para promover los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo y fomentar la tolerancia y la solidaridad como medio de evitar las condiciones que conducen al terrorismo.

En el presente informe el Relator Especial analiza las disposiciones sobre el terrorismo de las leyes españolas y llega a la conclusión de que ciertas definiciones jurídicas de los delitos de terrorismo no respetan plenamente el principio de legalidad. El Relator Especial destaca aspectos positivos del juicio de los acusados de los atentados con bombas del 11 de marzo de 2004 llevados a cabo por miembros de una célula terrorista internacional, pero expresa algunas preocupaciones sobre la fase anterior al juicio y el derecho de apelación ante un tribunal superior. Además, el Relator Especial examinó en detalle el uso de la detención en régimen de incomunicación. Si bien observa el establecimiento de un mecanismo de prevención para salvaguardar los derechos de los detenidos, el Relator Especial expresa su preocupación por las alegaciones de tortura y otros malos tratos hechos por sospechosos de terrorismo mantenidos en régimen de incomunicación. Por último, el Relator Especial recomienda ciertas actuaciones para que las medidas antiterroristas sean plenamente compatibles con las normas internacionales de derechos humanos.

Anexo

**INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO,
MARTIN SCHEININ, SOBRE SU MISIÓN A ESPAÑA
(7 a 14 de mayo de 2008)**

ÍNDICE

| | <i>Párrafos</i> | <i>Página</i> |
|--|-----------------|---------------|
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 - 5 | 5 |
| II. MARCO LEGISLATIVO DE LAS MEDIDAS ANTITERRORISTAS EN ESPAÑA..... | 6 - 20 | 6 |
| A. Definición del terrorismo..... | 6 - 7 | 6 |
| B. Definición de los delitos relacionados con el terrorismo..... | 8 - 11 | 7 |
| C. La libertad de expresión, la libertad de asociación y el derecho a la participación política | 12 - 14 | 8 |
| D. La detención en régimen de incomunicación | 15 | 9 |
| E. La competencia de la Audiencia Nacional | 16 - 17 | 10 |
| F. Las esferas de competencia de las diversas fuerzas policiales . | 18 | 11 |
| G. El sistema penitenciario | 19 - 20 | 11 |
| III. INVESTIGACIÓN DE LOS ATAQUES TERRORISTAS PERPETRADOS EL 11 DE MARZO, ENJUICIAMIENTO DE LOS ACUSADOS Y ASUNTOS CONEXOS..... | 21 - 30 | 12 |
| A. Las detenciones masivas y el recurso al régimen de incomunicación..... | 22 - 23 | 12 |
| B. Prisión provisional | 24 - 25 | 13 |
| C. El principio de igualdad de las partes y el derecho a disponer de facilidades y tiempo suficiente para la preparación de la defensa | 26 - 27 | 14 |
| D. Observancia religiosa durante el internamiento..... | 28 | 15 |
| E. El juicio en la causa por los atentados de Madrid..... | 29 - 30 | 15 |

ÍNDICE (*continuación*)

| | <i>Párrafos</i> | <i>Página</i> |
|---|-----------------|---------------|
| IV. PROHIBICIÓN DE LA TORTURA U OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES | 31 - 43 | 16 |
| A. La detención en régimen de incomunicación..... | 31 - 32 | 16 |
| B. Mecanismos preventivos..... | 33 - 34 | 17 |
| C. Las denuncias de tortura y su investigación..... | 35 - 38 | 18 |
| D. Garantías diplomáticas, entregas extrajudiciales e información obtenida en la bahía de Guantánamo..... | 39 - 43 | 19 |
| V. LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO Y LA IMPORTANCIA DE LAS RELACIONES CON LA COMUNIDAD..... | 44 - 50 | 21 |
| A. Las víctimas del terrorismo..... | 44 - 46 | 21 |
| B. Fomento de la solidaridad y la libertad de expresión en el País Vasco..... | 47 - 48 | 22 |
| C. Fomento de la integración en las comunidades musulmanas ... | 49 - 50 | 23 |
| VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 51 - 65 | 23 |
| A. Conclusiones | 51 - 52 | 23 |
| B. Recomendaciones..... | 53 - 65 | 24 |

I. INTRODUCCIÓN

1. En cumplimiento de su mandato, el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo visitó España del 7 a 14 de mayo de 2008 invitado por el Gobierno.

2. Durante su estancia, el Relator Especial visitó Madrid y la Comunidad Autónoma Vasca. Se reunió con el Ministro de Asuntos Exteriores y con el Ministro de Justicia y celebró reuniones con altos funcionarios del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Defensa, la Presidencia del Gobierno y el Defensor del Pueblo. Se reunió asimismo con diputados y senadores, y con miembros de la judicatura, en particular con el Presidente del Tribunal Supremo (que es también Presidente del Consejo General del Poder Judicial) y el Presidente de la Audiencia Nacional. El Relator Especial visitó el centro penitenciario de Soto del Real, donde pudo mantener entrevistas confidenciales con internos sospechosos de delitos de terrorismo, y la Audiencia Nacional (tribunal competente para el enjuiciamiento de los delitos de terrorismo en España) donde asistió a algunas actuaciones judiciales. En la Comunidad Autónoma Vasca, el Relator Especial visitó San Sebastián-Donostia, Bilbao y Vitoria-Gasteiz y se reunió con el Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma Vasca, así como con el Consejero de Justicia, el Consejero del Interior, el Defensor del Pueblo del País Vasco, el Director de Derechos Humanos y el delegado del Gobierno central. Visitó también el Parlamento vasco. Tanto en Madrid como en el País Vasco tuvo contactos con abogados, profesores universitarios, organizaciones no gubernamentales (ONG) y representantes de asociaciones de víctimas del terrorismo.

3. Desde el final de la dictadura de Franco y el restablecimiento de la democracia en 1978 España ha realizado loables esfuerzos por reinstaurar el respeto de los derechos humanos y el estado de derecho. Al propio tiempo, España sigue luchando contra la organización terrorista ETA (Euskadi Ta Askatasuna), cuyo objetivo político proclamado es la autodeterminación de lo que ella considera País Vasco. Consciente de la experiencia de las medidas a las que se recurrió en nombre de la lucha contra el terrorismo durante el régimen de Franco, por el Batallón Vasco-Español (BVE) a fines del decenio de 1970, y por los Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL) en el decenio de 1980, a los que también puede calificarse como terrorismo, el Relator Especial subraya que los actos de terrorismo, en particular los de ETA y otras organizaciones terroristas, suponen la destrucción de los derechos humanos.

4. Pese a que la actuación de las fuerzas del orden y de los tribunales españoles han debilitado en buena medida el peso de ETA, todavía se considera que, y a pesar también de la decisión que tomó el Gobierno en marzo de 2006 de iniciar un proceso de paz con la organización, ésta plantea una amenaza constante para la seguridad y, desde la ruptura del proceso de paz en 2007, ha perpetrado varios ataques que, en el momento de la visita, habían costado la vida a seis personas. Sirva como ilustración de la violencia terrorista el atentado con bomba que ETA perpetró contra el cuartel de la Guardia Civil en Legutiano (Álava) el 14 de mayo de 2008, durante la visita del Relator Especial, en el que perdió la vida un guardia. Además, y especialmente a raíz de los trágicos acontecimientos del 11 de marzo de 2004, España ha tenido que hacer frente a la creciente amenaza del terrorismo internacional, en parte representado por las repetidas referencias a España pronunciadas por los dirigentes de Al-Qaida y en parte por la proliferación de células terroristas integradas por islamistas radicalizados que funcionan tanto dentro de España como fuera de sus fronteras, principalmente en Marruecos y Argelia.

5. Tanto dentro como fuera del marco de las Naciones Unidas, España desempeña un importante papel en la lucha mundial contra el terrorismo. La Cumbre Internacional sobre Democracia, Terrorismo y Seguridad (Cumbre de Madrid) de 2005 y sus contribuciones a la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo, adoptada por la Asamblea General en 2006¹, así como la iniciativa de la Alianza de Civilizaciones, representan etapas importantes en ese proceso. Al tiempo que insiste en la legalidad y en el imperativo de respetar los derechos humanos como factores clave de la eficacia de la lucha contra el terrorismo, España ha manifestado su propósito de promover la aplicación de la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo en el plano internacional. El Relator Especial señala el activo papel que España desempeña en el plano internacional como una práctica de referencia y exhorta al país a que siga desempeñando ese papel, en particular mediante iniciativas enderezadas a perfeccionar los procedimientos de inclusión y supresión de nombres en las listas de terroristas de las Naciones Unidas a fin de ponerlas en consonancia con los derechos humanos y las garantías procesales.

II. MARCO LEGISLATIVO DE LAS MEDIDAS ANTITERRORISTAS EN ESPAÑA

A. Definición del terrorismo

6. Aunque en el marco jurídico internacional vigente no se dispone de una definición cabal del concepto de terrorismo, el Relator Especial estima que la tipificación del delito de terrorismo de forma acumulativa, expuesta por el Consejo de Seguridad en su resolución 1566 (2004), representa un esfuerzo por limitar la aplicación de las medidas antiterroristas al ámbito de los actos de auténtico carácter terrorista. En su opinión, cualquier acto tipificado en la legislación nacional como un delito de terrorismo ha de reunir las tres condiciones siguientes: a) que sea cometido contra individuos o sectores de la población general, con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves, o la toma de rehenes; b) que se cometa con la intención de provocar un estado de terror, intimidar a una población u obligar a un Gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de realizarlo; y c) que contenga todos los elementos necesarios para constituir un delito grave según se define en la ley. Toda ley de lucha contra el terrorismo debe respetar el principio de legalidad recogido en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto), aplicarse únicamente en la lucha contra el terrorismo y respetar el principio de no discriminación.

7. Los delitos específicos de terrorismo se contemplan en los artículos 571 a 579 del Código Penal español que, sin embargo, no contiene una definición del término "terrorismo". En el artículo 571, no obstante, se establecen los elementos objetivos del terrorismo, e incluye una lista de delitos graves cometidos por quienes pertenecen a, actúan al servicio de, o colaboran con bandas armadas, organizaciones o grupos y cuyo objetivo sea subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública. En opinión del Relator Especial, ese artículo refleja un concepto adecuado del terrorismo y cumple con los requisitos de precisión y certidumbre de la ley, que son inherentes al principio de legalidad.

¹ Resolución 60/288 de la Asamblea General.

B. Definición de los delitos relacionados con el terrorismo

8. Los delitos asociados con la violencia terrorista, así como las penas señaladas para esos delitos, figuran en los artículos 572 a 579 del Código Penal. El Relator Especial tiene algunas reservas acerca de esas disposiciones que, en su opinión, no satisfacen plenamente el requisito de legalidad recogido en el artículo 15 del Pacto². Así sucede con el artículo 574, en el que se condena "cualquier otra infracción" cometida con el fin de subvertir el orden constitucional o alterar la paz pública. La falta de precisión en la redacción de ese artículo entraña el riesgo de aplicarlo a delitos que no conlleven o no tengan relación suficiente con el elemento intencional de causar la muerte o lesiones corporales graves.

9. En el artículo 576 se enumera una serie de actos que ejemplifican el delito de colaboración con organización terrorista, entre los que se encuentra "en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género". En la reciente sentencia N° 73 de la Audiencia Nacional se pronunció la ilegalización de varias organizaciones y empresas del ámbito de la comunicación fueron ilegalizadas por su vinculación con ETA, al paso que 47 personas relacionadas con ellas fueron condenadas como miembros o dirigentes de ETA o como colaboradores de ésta. En su sentencia, el Tribunal caracterizó la colaboración como conducta que implica de suyo participación en las actividades de la organización terrorista, aunque se trata de un delito residual constituido por hechos que en sí mismos no son delictivos, pero que, por simple actividad o peligro abstracto, adquieren un carácter delictivo cuyo resultado no ha sido especificado por el legislador³. Lamentablemente, ese razonamiento no añade precisión a la ya de por sí vaga disposición relativa a la colaboración. A la vista de las críticas vertidas por sus interlocutores contra la tendencia de la Audiencia Nacional a ir ampliando el ámbito de la aplicación práctica de las disposiciones relativas a los delitos de terrorismo, al Relator Especial le preocupa el riesgo que se corre de que el delito de colaboración tan vagamente definido se amplíe de manera que alcance a comportamientos que no guarden relación con ningún tipo de actividad violenta. Si una conducta se tipifica como delito por cuanto sirve de apoyo al terrorismo, debe quedar claro cuáles son los elementos de esa conducta que la convierten en un delito de terrorismo.

10. El "terrorismo urbano" se tipifica como delito en el artículo 577 del Código Penal, en el que se contemplan los delitos cometidos por las personas que, sin pertenecer a una organización terrorista, actúan con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, o contribuyen a esos fines "atemorizando a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social, político o profesional"⁴. En consecuencia, actos como la quema de un cajero automático se interpretan como delitos de terrorismo cuando se cometen en el marco de la violencia callejera organizada, conocida en vasco como *kale borroka*. Esa violencia la practican en las ciudades del País Vasco bandas de jóvenes que, según las

² Véanse también las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de 2008 (CCPR/C/ESP/CO/5), párr. 10.

³ Audiencia Nacional, Juzgado Central de Instrucción N° 5, sentencia N° 73, de 19 de diciembre de 2007, pág. 632.

⁴ Ley orgánica N° 7/2000, de 22 de diciembre de 2000.

autoridades españolas, no pertenecen formalmente a ETA, pero apoyan a la organización⁵. Los delitos que inciden en el ámbito del artículo 577, incluso si son cometidos por menores, son de la competencia de la Audiencia Nacional y son punibles con penas de varios años de prisión, mientras que los mismos actos cometidos fuera del País Vasco no tienen la misma calificación y se castigan, en el mejor de los casos, con una pena considerablemente menor. Informado el Relator Especial de que muchos jóvenes que participan en la *kale borroka* no apoyan en modo alguno las actuaciones de ETA y de que esa violencia se dirige contra objetos físicos, y no contra personas, le preocupa que el establecimiento de un vínculo general entre *kale borroka* y terrorismo pueda tener un efecto contraproducente en la lucha contra este último. La imposición de severas penas de hasta diez años de prisión, incluso a menores, podría desembocar en una escalada de la violencia y empujar a alguno hacia las filas de ETA.

11. El enaltecimiento o la justificación de los actos terroristas o de sus actores está penado en el artículo 578. A pesar de las seguridades ofrecidas por las autoridades judiciales de que esa disposición ha de interpretarse de forma muy estricta y requiere la comisión de actos, no de carácter simbólico, sino concreto y público, el Relator Especial opina que la vaguedad del término "enaltecimiento" no debe utilizarse para coartar la libertad de expresión y que la punibilidad de la incitación al terrorismo debe presuponer la intención de incitar a la comisión de un delito de terrorismo y también la existencia de un riesgo real de que, por efecto de esta incitación, se cometa un delito de esa naturaleza.

C. La libertad de expresión, la libertad de asociación y el derecho a la participación política

12. A tenor la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, los Estados deben adoptar medidas encaminadas a tipificar como delito las actividades preparatorias de actos de terrorismo; en ella se alude, en particular, a las "entidades involucradas en actividades terroristas". Aunque reconoce la importancia de la dimensión preventiva de la lucha contra el terrorismo y las necesarias restricciones que esta última puede imponer con respecto a algunos derechos, en especial los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de asociación, que están estrechamente vinculados y recogidos en los artículos 19 y 22 del Pacto, el Relator Especial reitera su opinión de que las medidas antiterroristas no deben utilizarse para limitar los derechos de las ONG, los medios de comunicación o los partidos políticos. Toda medida que afecte al ejercicio de los derechos fundamentales en una sociedad democrática debe aplicarse con arreglo a criterios precisos definidos por la ley y respetar los principios de proporcionalidad y necesidad⁶.

13. En los artículos 515 y 516 del Código Penal español se establece la ilegalidad de las organizaciones terroristas y se tipifica como delito la pertenencia a esas organizaciones, pero no se establece una definición del término "organización terrorista". Según la ya referida sentencia N° 73, una organización terrorista, aparte de caracterizarse por el uso directo de medios violentos y un cierto grado de permanencia en el tiempo de su estructura y sus actividades, puede estar

⁵ Rogelio Alonso y Fernando Reinares, "Terrorism, human rights and law enforcement in Spain", *Terrorism and Political Violence*, vol. 17, Nos. 1 y 2, 2005, pág. 265.

⁶ Véase CCPR/C/ESP/CO/5, párr. 19.

compuesta por una pluralidad de personas no armadas, aunque concertadas para realizar una actividad coordinada con las acciones violentas de una organización terrorista, con la finalidad última de cometer delitos, que no es necesario individualizar o especificar en el espacio y en el tiempo⁷. El Relator Especial es consciente de la complejidad de la situación en España, pues ETA, además de su brazo militar, puede dirigir y utilizar toda una serie de asociaciones no armadas. Sin embargo, alberga reservas acerca de los elementos definitorios del término "organización terrorista" establecidos en la mencionada causa, pues no parecen ofrecer suficiente precisión y podrían aplicarse a actividades que quedan fuera del ámbito de los delitos de auténtico carácter terrorista. A ese respecto, recuerda que toda restricción de los derechos humanos fundamentales debe basarse en la ley y ser proporcionada y eficiente en relación con el objetivo de la lucha contra el terrorismo. Eso resulta especialmente importante si se tiene en cuenta que se han enjuiciado las actividades de una variedad de entidades, particularmente de empresas editoras de periódicos, grupos políticos y asociaciones de ciudadanos, por sus presuntos vínculos con el terrorismo.

14. En virtud de la Ley orgánica de partidos políticos N° 6/2002, los partidos políticos que actúen de una manera incompatible con la democracia, como los que apoyan la violencia política y las actividades de grupos terroristas, pueden ser disueltos mediante un procedimiento que no reviste carácter penal. Tras la decisión judicial adoptada en marzo de 2003 de ilegalizar, entre otros, al partido vasco Batasuna por violación de varios artículos de dicha ley y por actuar como complemento político de ETA⁸, varios candidatos y grupos electorales han sido excluidos por su vinculación con ese partido. Recientemente, los partidos vascos Acción Nacionalista Vasca y Partido Comunista de las Tierras Vascas fueron ilegalizados por los mismos motivos. Preocupa al Relator Especial que la amplitud de la formulación de las disposiciones de la Ley de partidos políticos, por ejemplo el apartado c) del párrafo 2 del artículo 9, en el que se prohíbe "complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general", podrían interpretarse en el sentido de incluir a todo partido político que, por medios políticos pacíficos, trate de alcanzar objetivos políticos similares a los que persiguen los grupos terroristas. En este sentido, reitera que todas las limitaciones del derecho de participación política deben cumplir condiciones rigurosas para que sean compatibles con los principios internacionales.

D. La detención en régimen de incomunicación

15. Según la Ley de enjuiciamiento criminal española, toda persona sospechosa de pertenecer a banda armada o grupo terrorista puede, con autorización judicial, ser mantenida en régimen de incomunicación a instancia de la autoridad que efectuó la detención. Si el juez lo autoriza, los sospechosos de terrorismo pueden permanecer detenidos en incomunicación por un período máximo de cinco días, que podrá prolongarse otros ocho días más en régimen de prisión provisional. En esencia, el objeto del régimen de incomunicación consiste en denegar la

⁷ Véase CCPRC/ESP/CO/5, párr. 10.

⁸ Tribunal Supremo, Sala Especial del artículo 61, acumulación de las causas 6/2002 y 7/2002, sentencia de 27 de marzo de 2003.

presencia del abogado elegido por el detenido, así como todo contacto con otras personas durante su vigencia. Pese a que en la legislación española se han establecido ciertas salvaguardias jurídicas al respecto, como la asistencia de un abogado designado de oficio, el Relator Especial opina que el mantenimiento de ese régimen resulta de suyo altamente problemático y abre la posibilidad de que se inflija un trato prohibido al detenido y, al mismo tiempo, expone a España a tener que responder a denuncias de malos tratos a detenidos. Esos aspectos se abordan más detalladamente en el capítulo III.

E. La competencia de la Audiencia Nacional

16. En España, los delitos de terrorismo y otros delitos son enjuiciados por un tribunal especializado con sede en Madrid, la Audiencia Nacional, cuya competencia se extiende a la totalidad del territorio español. Desde la modificación de la Ley orgánica N° 5/2000, de 12 de enero de 2000, de los delitos de terrorismo contemplados en los artículos 571 a 580 del Código Penal cometidos por menores entiende el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional⁹. El Relator Especial, aunque tiene conocimiento de un fallo pronunciado en 1988 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el que caracterizaba a la Audiencia Nacional como un tribunal ordinario¹⁰, considera problemático que un único tribunal central especializado tenga competencia exclusiva sobre la aplicación e interpretación en materia de delitos de terrorismo, cuyo ámbito se ha hecho problemáticamente amplio, de lo que da fe el ejemplo de la *kale borroka*.

17. Como consecuencia de la competencia exclusiva de la Audiencia Nacional como tribunal de primera instancia, contra las sentencias dictadas en casos de terrorismo sólo cabe interponer recurso de casación, fundado exclusivamente en la infracción de ley y en el quebrantamiento de forma, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Por otro lado, cuando un acusado absuelto por la Audiencia Nacional es condenado posteriormente por el Tribunal Supremo actuando como tribunal de primera instancia, el recurso de amparo, que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, debe interponerse ante el Tribunal Constitucional. En tal caso, el recurso sólo contempla los aspectos formales y constitucionales de la sentencia, pero no permite examinar todos los aspectos de la sentencia y la pena impuesta. En varios casos presentados contra España, el Comité de Derechos Humanos ha dictaminado que dichos procedimientos no pueden considerarse como un recurso apropiado en el sentido del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, que recoge el derecho que asiste a toda persona declarada culpable de un delito a que la sentencia condenatoria y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior¹¹. A pesar de las reformas legislativas en curso tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, el Relator Especial observa que la sentencia N° 73 se está viendo actualmente en casación, y estará atento al resultado del recurso, a fin de ver de qué

⁹ Ley orgánica N° 7/2000, de 22 de diciembre de 2000.

¹⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, N° 10588/1983, fallo del 6 de diciembre de 1988, párr. 53.

¹¹ Véase, por ejemplo *Jacques Hachuel Moreno c. España*, comunicación N° 1381/2005, 25 de julio de 2007.

manera podrá el Tribunal Supremo ajustarse a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

F. Las esferas de competencia de las diversas fuerzas policiales

18. En España, las operaciones antiterroristas están a cargo de la Guardia Civil y la Policía Nacional que, actualmente, actúan bajo un mando único dirigido y coordinado por el Secretario de Estado de Seguridad. Esas fuerzas policiales operan en estrecha colaboración con la policía francesa en la esfera del terrorismo, en particular en la lucha contra ETA. La policía del País Vasco, la *Ertzaintza*, participa también en la lucha contra el terrorismo, centrándose principalmente en ETA y la *kale borroka*. Desde el atentado con bombas perpetrado en Madrid en marzo de 2004, España se ha centrado en la potenciación de las actividades policiales de inteligencia e información y en el fortalecimiento de la coordinación entre los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, principalmente a través del Centro Nacional de Coordinación Antiterrorista, así como en la elaboración de planes especiales de prevención y protección¹².

G. El sistema penitenciario

Cumplimiento pleno y efectivo de las penas

19. La Ley orgánica N° 7/2003, de 30 de junio de 2003, se promulgó con el fin de concretar el cumplimiento pleno y efectivo de las penas por sujetos condenados por delitos de terrorismo. Según el apartado d) del párrafo 1 del artículo 76 de esa ley, el plazo máximo de estancia en prisión será de 40 años si el sujeto ha sido condenado por dos o más delitos de terrorismo, siempre que alguno de ellos esté castigado con pena de prisión superior a 20 años. En general, el período máximo de estancia en prisión es de 20 años. Además, en el artículo 90 se establece que, en el caso de los sujetos condenados por delitos de terrorismo, los beneficios penitenciarios se calcularán sobre la base del número total de años impuestos en la condena, con lo que el disfrute de la libertad condicional resulta poco realista para cualquier persona condenada por múltiples delitos de terrorismo, que pueden llevar la condena hasta los cientos de años de prisión. La aplicación de la denominada doctrina Parot, establecida en la sentencia del Tribunal Supremo N° 197/2006, supone que la concesión de la libertad condicional puede calcularse con arreglo al número total de años de condena aun cuando las condenas por delitos de terrorismo hubieran sido impuestas con anterioridad a la enmienda de 2003 y puede aplicarse también a quienes ya se les hubiera concedido la libertad provisional sobre la base del plazo máximo de estancia en prisión de 30 años anteriormente aplicado. El Relator Especial tiene conocimiento de que esta doctrina se ha aplicado en 27 casos.

Dispersión de los presos

20. Las autoridades españolas aplican un sistema de dispersión de las personas acusadas o condenadas por delitos de terrorismo. Esa política se justifica por la necesidad de sustraer a los presos de ETA que están dispuestos a abandonar las actividades terroristas al control de la organización y, por tanto, ayudar a su reinserción social. El resultado es que hay

¹² Fernando Reinares, "¿Coinciden el Gobierno y los ciudadanos en qué medidas adoptar contra el terrorismo internacional?" *Análisis del Real Instituto, Real Instituto Elcano*.

aproximadamente 570 presos de ETA dispersados en más de 50 prisiones a una distancia media de 600 km del País Vasco, un hecho que en sí constituye un riesgo y una carga económica para los familiares que los visitan, así como un obstáculo práctico para la preparación de la defensa en los casos en que los acusados que se encuentran en prisión provisional están internados a gran distancia de sus abogados. El sistema de dispersión se aplica también a las personas acusadas o condenadas por delitos de terrorismo internacional. El Relator Especial opina que la política penitenciaria española sobre los sospechosos y condenados por delitos de terrorismo, incluida la ley de cumplimiento íntegro de las penas y su aplicación retroactiva mediante la doctrina Parot, así como la proyectada reforma que prevé aplicar medidas de vigilancia a los presos de ETA tras su excarcelación, pueden dar lugar a situaciones incompatibles con los objetivos de rehabilitación y reinserción social que ha de perseguir el sistema penitenciario, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto.

III. INVESTIGACIÓN DE LOS ATAQUES TERRORISTAS PERPETRADOS EL 11 DE MARZO, ENJUICIAMIENTO DE LOS ACUSADOS Y ASUNTOS CONEXOS

21. La misión del Relator Especial preveía una atención especial a los trágicos ataques terroristas perpetrados en la estación ferroviaria de Atocha de Madrid el 11 de marzo de 2004, que causaron la muerte de 192 personas y heridas a más de 1.800. El ataque fue uno de los actos más graves de terrorismo internacional a nivel europeo, e incluso mundial, desde septiembre de 2001 y ha afectado profundamente a la sociedad española. El Relator Especial queda enterado de los esfuerzos que las autoridades españolas han hecho para llevar ante la justicia y enjuiciar de una forma transparente a los acusados. Aunque el Relator Especial encontró elementos de prácticas idóneas en el proceso judicial por los atentados de Madrid, expresa, no obstante, sus reservas acerca de algunas etapas anteriores en el proceso de instrucción.

A. Las detenciones masivas y el recurso al régimen de incomunicación

22. A raíz de los atentados, unas 120 personas fueron detenidas por su participación en ellos y, por tanto, sometidas al régimen de incomunicación. Al Relator Especial le preocupan las denuncias de interrogatorios constantes sin la presencia de un abogado, combinados con amenazas asociadas al origen de los detenidos, privación de sueño y, en algunos casos, el uso de la fuerza física. Según esas denuncias, algunos detenidos no se atrevieron a informar de su situación al médico forense que los visitaba, ya que no siempre podían distinguir entre un médico enviado por las autoridades y los interrogadores vestidos de paisano. Teniendo en cuenta que muchos de los detenidos fueron más tarde puestos en libertad por falta de pruebas y ni siquiera fueron llamados a declarar, al Relator Especial le preocupa que, en algunos casos, pudiera haberse recurrido al régimen de incomunicación para obtener información que pudiera ayudar en las investigaciones y no únicamente información relacionada con los sospechosos de terrorismo. El Relator Especial subraya que el derecho internacional no sólo garantiza el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable, según se establece en el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, sino que también se prohíbe la presentación ante un tribunal de pruebas que se hayan obtenido mediante métodos de coacción física o psicológica en contravención de lo dispuesto en el artículo 7 del Pacto.

23. El Relator Especial ha tenido también conocimiento de que la mayoría de las denuncias de malos tratos físicos y psicológicos presentadas ante el juez de instrucción tras el período de detención policial, e incluso reiteradas ante el tribunal durante el juicio, fueron ignoradas. A ese respecto, resulta preocupante que, según las informaciones recibidas, la única denuncia por malos tratos durante la detención incomunicada, que dio lugar a una investigación, fue la presentada por un ciudadano español. El Relator Especial recuerda que todos los Estados están obligados a investigar de manera independiente, imparcial y exhaustiva las denuncias de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a aplicar estrictamente en las medidas antiterroristas el principio de no discriminación.

B. Prisión provisional

24. Según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 502 de la Ley de enjuiciamiento criminal, la prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines. El párrafo 2 del artículo 504 de esa ley estipula que la prisión provisional podrá prolongarse hasta un máximo de cuatro años cuando se trate de un delito grave que tenga señalada pena de prisión de más de tres años y no sea probable que la causa pueda ser juzgada en un plazo más breve. El Relator Especial reconoce que la complejidad de las investigaciones en un caso importante de terrorismo internacional puede conllevar un retraso significativo de la celebración del juicio. No obstante, observa que en el caso de los atentados de Madrid se ordenó la prisión provisional de más de la mitad de las personas inicialmente detenidas. Por otra parte, la posibilidad de recurrir aspectos específicos del auto de prisión provisional con el fin de obtener la puesta en libertad de los detenidos se vio sustancialmente limitada porque se decretó el secreto del sumario, que no se levantó hasta abril de 2006. El Relator Especial recuerda que en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto se establece que mantener en prisión provisional a las personas que se encuentren a la espera de juicio por acusaciones de carácter penal no será la norma general, y reitera asimismo la recomendación que el Comité de Derechos Humanos formuló a España en 2008 de que "los plazos de la prisión preventiva se limiten de manera compatible con el artículo 9 del Pacto" y de no emplear "la duración de la pena aplicable como criterio para determinar la duración máxima de prisión provisional"¹³.

25. La mayoría de los sospechosos de terrorismo internacional que se encuentran en prisión en España están sometidos a régimen cerrado, que incluye un estricto control de todas las comunicaciones y que normalmente se aplica a los internos de "primer grado", no necesariamente sospechosos de terrorismo, considerados extremadamente peligrosos o que no se adaptan al régimen de internamiento ordinario. Ese sistema se aplicó a los sospechosos de haber participado en los atentados de Madrid. Según las normas internacionales, las personas acusadas deben, en general, ser objeto de un trato diferenciado acorde con su situación de personas que aún no han sido declaradas culpables. El Relator Especial considera que la pauta general de dar a los sospechosos de terrorismo internacional un trato diferente al del resto de los internos que se encuentran en prisión provisional puede afectar negativamente al derecho a la presunción de inocencia, así como al principio de normalidad, según el cual todos los internos que se encuentren en la misma situación deben estar sometidos a las mismas normas. Una cuestión

¹³ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/ESP/CO/5, párr. 15.

conexa es el empleo constante en los centros penitenciarios españoles de la categoría de "terroristas islamistas", tanto si se encuentran en prisión provisional como si ya han sido condenados. En el momento en que se realizó la visita al país, se encontraban en esa categoría 120 sujetos, agrupados según la célula terrorista a la que (presumiblemente) pertenecían. Tras haber visitado el centro penitenciario de Soto del Real y haberse reunido con dos de los tres internos clasificados como "miembros de Al-Qaida", al Relator Especial le preocupa que la clasificación de "miembros de Al-Qaida" pueda utilizarse como término genérico de conveniencia para designar a los musulmanes extranjeros sospechosos de los que no se conoce su pertenencia a ninguna otra célula terrorista internacional.

C. El principio de igualdad de las partes y el derecho a disponer de facilidades y tiempo suficiente para la preparación de la defensa

26. En este caso concreto, la mayoría de los acusados eran extranjeros que no siempre tenían un conocimiento suficiente del español. El Relator Especial observa que el Estado proporcionó servicios de interpretación independientes y gratuitos desde algunos meses antes del inicio del juicio en febrero de 2007. No obstante, como algunos de los sospechosos no tenían ningún conocimiento del español, considera preocupante que, en esos casos, la defensa no pudiera preparar adecuadamente sus alegaciones durante la mayor parte del período en que los acusados permanecieron en prisión provisional. Todavía más preocupante resulta la información acerca de casos en que el personal de las instituciones penitenciarias no parecía cooperar plenamente a la hora de facilitar las reuniones entre los abogados y sus clientes, impidiendo incluso a los intérpretes el acceso a los centros penitenciarios. El Relator Especial recuerda que en el principio 14 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión se establece que toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables de la detención tendrá derecho "a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto"¹⁴.

27. En el caso que nos ocupa, todos los sospechosos, tras la detención inicial, fueron dispersados por distintos centros penitenciarios de toda España, algunos de los cuales distaban unos 600 km de Madrid. El hecho de que no se trasladase a los sospechosos a Madrid hasta septiembre de 2006 les afectó negativamente de forma considerable, en particular en los casos en que la defensa estaba a cargo de un letrado de oficio residente en Madrid, al que no se remuneró de manera suficiente para pagar los viajes necesarios para reunirse con sus clientes durante los años 2004 a 2006. El Relator Especial ha señalado en un informe anterior que la desproporción de recursos entre la defensa y la acusación hace tambalear el principio de igualdad entre las partes que es garantía de un juicio justo¹⁵.

¹⁴ Resolución 43/173 de la Asamblea General.

¹⁵ Véase A/HRC/6/17/Add.3, párr. 29.

D. Observancia religiosa durante el internamiento

28. El respeto del principio de no discriminación, establecido en varios instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁶, es esencial para una lucha eficaz contra el terrorismo y se ha destacado en la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo como una medida esencial para combatir las condiciones que propician la propagación del terrorismo. Tanto las autoridades españolas como otros interlocutores abordaron esa cuestión y se refirieron específicamente a incidentes de conducta impropia, e incluso discriminatoria, mostrada por algunos funcionarios de instituciones penitenciarias contra los internos en prisión preventiva sospechosos de participar en los atentados de Madrid. Se informó al Relator Especial de casos de insultos relacionados con la religión, como arrojar el Corán al suelo o incluso romperlo, y poner dificultades prácticas para la oración, como la negativa a proporcionar ropa limpia y lugares donde lavarse. Sabedor de que se han producido comportamientos similares en otros casos, y también por parte de miembros de la policía, contra sospechosos de terrorismo de confesión musulmana durante el período de detención incomunicada, el Relator Especial recalca la obligación de tramitar apropiadamente las denuncias presentadas por los internos por esos motivos. Si bien reconoce que algunas restricciones pueden ser razonables y estar fundadas en razones objetivas, como las medidas tendientes a evitar el reclutamiento de adeptos para el terrorismo en las instituciones penitenciarias so pretexto de la observancia religiosa, el Relator Especial recuerda el principio básico de "respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo a que pertenezca el recluso" establecido en el inciso 2 del párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

E. El juicio en la causa por los atentados de Madrid

29. La investigación de los atentados de Madrid condujo al enjuiciamiento de 22 acusados. Poniendo de manifiesto la importancia de esa causa, las autoridades españolas explicaron que se había considerado necesario adoptar medidas extraordinarias para garantizar los derechos de la defensa. El Relator Especial recibió información detallada sobre la preparación y el desarrollo del juicio y señala, como elementos de prácticas idóneas, que durante el juicio se facilitó interpretación simultánea hasta en cinco idiomas, que todas las sesiones se grabaron en vídeo y las cintas se distribuyeron semanalmente a las partes, que todas las reuniones con las víctimas, el personal de las embajadas o las autoridades policiales se llevaron a cabo en presencia de la acusación y la defensa y que cuando el enorme sumario se puso finalmente a disposición de la defensa en septiembre de 2006 se hizo en forma de un disco óptico indizado, con objeto de facilitar a la defensa la posibilidad de neutralizar su manifiesta desventaja en la preparación del juicio. El Relator Especial cree que la transparencia de las actuaciones se vio reforzada por el hecho de que el juicio se transmitiera por televisión, aunque al mismo tiempo recuerda que la exposición pública de los acusados de un delito penal conlleva una intensificación especial de las obligaciones de las autoridades y de la responsabilidad de los medios de comunicación con respecto al derecho a la presunción de inocencia. En última instancia, corresponde al tribunal velar por la imparcialidad general de un juicio, sea cual sea el grado de exposición pública antes y durante su celebración.

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 1 del artículo 2 y artículo 16, y Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

30. Como se señaló en el párrafo 17, las sentencias pronunciadas por la Audiencia Nacional en casos de terrorismo sólo pueden ser recurridas en casación ante el Tribunal Supremo, lo que no entraña formalmente un nuevo examen de las pruebas presentadas ante el tribunal de primera instancia. El 17 de julio de 2008, el Tribunal Supremo se pronunció sobre 16 recursos presentados en relación con la causa seguida por los atentados de Madrid, y lo hizo incluso sobre cuestiones de naturaleza fáctica muy precisa. El Relator Especial observa que el Tribunal, atendiendo al derecho a la presunción de inocencia, reexaminó realmente cuestiones relativas a hechos ya valorados por el tribunal de primera instancia. El Relator Especial no está en condiciones de determinar si el Tribunal Supremo examinó a fondo en cada uno de estos casos el fundamento de la sentencia y la pena impuesta. No obstante, le preocupa que una persona fuera condenada por el Tribunal Supremo juzgando como tribunal de primera instancia, y que la posibilidad de interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional tal vez no satisfaga los criterios establecidos en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

IV. PROHIBICIÓN DE LA TORTURA U OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

A. La detención en régimen de incomunicación

31. Según el párrafo 1 del artículo 520 de la Ley de enjuiciamiento criminal, la detención policial no podrá durar más de 72 horas. No obstante, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 520 *bis* de esa ley, los sospechosos de terrorismo podrán permanecer en detención policial 48 horas más si la prórroga se solicita durante las primeras 48 horas de la detención y si el juez la autoriza dentro de las 24 horas siguientes. Según el párrafo 2 del artículo 520 *bis*, un sospechoso de terrorismo podrá permanecer en detención policial incomunicada por un plazo de hasta cinco días previa resolución autorizadora motivada del juez en el plazo de 24 horas. Según el inciso a) del artículo 527 de esa ley, los detenidos o presos en régimen de incomunicación tendrán un abogado designado de oficio. No pueden elegir su propio abogado ni pedir que les examine un médico de su elección. Por el contrario, son examinados periódicamente por médicos forenses nombrados por el Estado. El abogado de oficio estará presente durante las diligencias policiales y judiciales cuando se tome declaración pero, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 527 y en el apartado c) del párrafo 6 del artículo 520, los detenidos o presos en régimen de incomunicación no tienen derecho a conversar en privado con su abogado. En algunos casos, los detenidos no comparecen ante un juez hasta transcurridos cinco días de detención policial. El sospechoso sólo puede reunirse con un abogado de su elección una vez que ha sido formalmente imputado y levantado el régimen de incomunicación. No obstante, el Relator Especial ha tenido conocimiento de casos en que el detenido presta declaración ante el juez instructor mientras se encuentra incomunicado, después de lo cual el juez puede ordenar directamente su ingreso en prisión provisional sin haber visto a su propio abogado. Según el párrafo 2 del artículo 509 de la Ley de enjuiciamiento criminal, un juez puede, excepcionalmente, ordenar la prisión provisional de un detenido incomunicado por un nuevo plazo de cinco días, que puede ser prorrogado por otros tres días.

32. El Relator Especial recuerda una serie de valoraciones y recomendaciones a nivel internacional, entre ellas las observaciones finales que el Comité de Derechos Humanos formuló

en 1996¹⁷ y 2008¹⁸, así como un informe del Relator Especial sobre la tortura en 2004¹⁹, en los que se desprendía que la detención incomunicada es una situación que puede facilitar que se cometan actos de tortura y malos tratos. En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación general N° 20 (1992) a propósito del artículo 7 (Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), ha preconizado la supresión de la detención en régimen de incomunicación. El Relator Especial preconiza también que se erradique definitivamente por completo la figura de la incomunicación y exhorta a España a que examine francamente la posibilidad de adoptar iniciativas en esa dirección. El recurso a ese régimen excepcional no sólo entraña un riesgo de que se produzca un trato prohibido, sino que expone a España a acusaciones de torturas y, por consiguiente, resta legitimidad a su actuación antiterrorista.

B. Mecanismos preventivos

33. Las autoridades policiales españolas han adoptado diversas medidas preventivas a fin de salvaguardar los derechos de los detenidos en régimen de incomunicación. Esas medidas, aplicadas inicialmente por la policía autónoma vasca, la *Ertzaintza*, las aplican ahora también selectivamente la Policía Nacional y la Guardia Civil. Se informó al Relator Especial que esas iniciativas han supuesto una disminución del número de denuncias de torturas. En reuniones mantenidas con funcionarios de la administración autónoma vasca, se indicó, en primer lugar, que la *Ertzaintza* no aplica necesariamente la detención incomunicada siempre que se detiene a un sospechoso de terrorismo y, en segundo lugar, que cuando se recurre a ese régimen se aplica automáticamente el Protocolo para la coordinación de la asistencia a personas detenidas en régimen de incomunicación, promulgado en 2003. Además de aplicarse ese Protocolo, se ha instalado un sistema de videovigilancia continua de los lugares de detención y en las salas de interrogatorio empleadas por la *Ertzaintza* en los casos de detención incomunicada.

34. Cuando uno de los dos cuerpos nacionales de seguridad del Estado mantiene detenido en régimen de incomunicación a un sospechoso de terrorismo, en virtud del denominado "Protocolo Garzón" se procede, entre otras cosas, a una videovigilancia constante y el detenido es examinado por un médico de su elección. El Protocolo Garzón, sin embargo, sólo se aplica caso por caso y en virtud de decisión judicial y, por tanto, por definición, no se aplica en muchos casos desde el momento de la detención. Además, sólo una tercera parte de los jueces que instruyen causas por casos de terrorismo aplican ese Protocolo. A fin de velar por la eficacia y la credibilidad de ese mecanismo, es necesario disponer de la tecnología necesaria para la grabación de vídeo y audio en todos los lugares donde haya detenidos en régimen de incomunicación, y debe darse a la defensa acceso a las cintas grabadas. El Relator Especial subraya que es necesaria su aplicación sistemática para prevenir los malos tratos y para que quede libre de sospecha cualquier agente de las fuerzas del orden a quien pudiera haberse acusado injustificadamente de conducta impropia.

¹⁷ CCPR/C/79/Add.61, párr. 18.

¹⁸ CCPR/C/ESP/CO/5, párr. 14.

¹⁹ E/CN.4/2004/56/Add.2, párr. 66.

C. Las denuncias de tortura y su investigación

35. Las autoridades policiales españolas insisten en la política de tolerancia cero en relación con cualquier comportamiento delictivo de los funcionarios, y han adoptado una serie de disposiciones para proteger los derechos de los detenidos, así como para garantizar que las fuerzas del orden que trabajan en estas circunstancias observen una conducta apropiada. En ningún momento se hizo referencia a argumento alguno que pudiera impedir o reducir la aplicación por España de las normas internacionales de derechos humanos en relación con las medidas antiterroristas. Ambos cuerpos de seguridad del Estado excluyeron explícitamente en sus reuniones con el Relator Especial la invocación del estado de necesidad u otros argumentos análogos para justificar el empleo de métodos de interrogatorio que, de forma excepcional, pudieran apartarse de lo dispuesto en la legislación española o en las normas internacionales.

36. El Relator Especial observa que la tortura y los malos tratos están prohibidos por el artículo 15 de la Constitución española y los artículos 173 y 174 del Código Penal, en los que se prevén las penas correspondientes más la inhabilitación absoluta del autor. No obstante, le preocupa que los sospechosos de terrorismo mantenidos en régimen de incomunicación formulen continuamente denuncias de tortura u otras formas de malos tratos. Al parecer, la incomunicación permite proceder a interrogatorios de los que no se extiende diligencia sin la presencia de un abogado, realizados por funcionarios que no siempre llevan uniforme, con el fin de obtener información que permita avanzar en las investigaciones o para preparar una declaración de la que quedará constancia. En la mayoría de los casos, se dice que la tortura y los malos tratos, infligidos por medios tanto físicos como psicológicos, tienden a producirse durante los interrogatorios, mientras que en algunas denuncias se mencionan malos tratos infligidos durante el traslado de los sospechosos de terrorismo a Madrid.

37. Las autoridades españolas explicaron las denuncias de tortura como una estrategia diseñada por ETA para restar solidez a las pruebas obtenidas durante la investigación de delitos de terrorismo. Una estrategia de ese tipo, de ser cierta, plantearía sin duda dificultades para distinguir entre denuncias creíbles y falsas. Inquieta al Relator Especial oír que, en ocasiones, los jueces han desestimado o ignorado las denuncias de malos tratos o han archivado la causa sin una investigación seria. Otro elemento preocupante es la duración de la investigación de esas denuncias. Las cuestiones de competencia que se suscitan y que derivan en parte del traslado desde diferentes comunidades autónomas a Madrid, pueden también provocar retrasos en el inicio de las investigaciones.

38. El Relator Especial recuerda que, a fin de respetar la prohibición internacional de la tortura, los Estados tienen la obligación positiva de realizar una investigación pronta, independiente, imparcial y completa cuando haya motivos razonables para creer que se han infligido tratos prohibidos, así como de velar por que las víctimas de la tortura y los malos tratos tengan acceso a un recurso efectivo y reciban una reparación adecuada, incluso una indemnización. Consciente del fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Martínez Sala y otros c. España*²⁰, en el que la ausencia de una investigación efectiva y completa de las torturas y malos tratos denunciados por los reclamantes se consideró violación del

²⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda N° 58438/00, fallo de 2 de noviembre de 2004.

artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Relator Especial se felicita de las recientes sentencias del Tribunal Constitucional español en las que se recoge la doctrina de que la gravedad del delito de torturas y la especial dificultad probatoria en esos casos obligan a actuar con especial diligencia en las investigaciones judiciales²¹.

D. Garantías diplomáticas, entregas extrajudiciales e información obtenida en la bahía de Guantánamo

1. Garantías diplomáticas

39. En el párrafo 6 del artículo 4 de la Ley de extradición pasiva²², se prohíbe conceder la extradición cuando la persona reclamada pudiera ser ejecutada o sometida a tratos inhumanos o degradantes. Según la jurisprudencia española, la pena de prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional se considera trato inhumano. El Relator Especial recibió seguridades de que las autoridades españolas cumplen estrictamente las normas internacionales de derechos humanos cuando se procede a la extradición de una persona acusada o declarada culpable de delitos de terrorismo. No obstante, no todos los acuerdos bilaterales de extradición firmados por España incluyen una obligación expresa de denegar la extradición de una persona si existe riesgo de torturas o trato cruel, inhumano o degradante²³, y el Relator Especial recuerda la obligación internacional de evaluar caso por caso la existencia de un riesgo real de que una persona pueda ser sometida a ese tipo de trato al adoptar la decisión sobre extradición, con independencia de las garantías que pueda dar el país receptor.

40. En el curso de su visita, el Relator Especial tuvo conocimiento de un caso pendiente relativo a una persona de origen checheno que podría ser extraditado a Rusia por delitos de terrorismo. Al cabo de un largo proceso, la Audiencia Nacional aprobó la extradición sobre la base de las garantías diplomáticas que se habían dado de que no se producirían malos tratos; posteriormente el tribunal modificó las condiciones de la extradición sin convocar siquiera al interesado o su abogado, lo que ya constituye infracción del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. El Relator Especial se quedó sorprendido al enterarse de que la extradición se había llevado a efecto el 31 de diciembre de 2007, pese a sus constantes gestiones para impedirlo. Profundamente preocupado por las circunstancias de la extradición, el Relator Especial recuerda que está muy extendida la opinión de que las garantías diplomáticas son inoperantes cuando se trata del riesgo de torturas u otros malos tratos, como queda reflejado en varios casos examinados por los órganos internacionales de derechos humanos²⁴. Según una sentencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a propósito de la extradición de un sospechoso de terrorismo, el hecho de que el terrorismo suponga una clara dificultad para los Estados a la hora de proteger a sus habitantes no puede ir en detrimento de las obligaciones

²¹ Sentencia 52/2008, de 14 de abril de 2008.

²² Ley N° 4/1985, de 21 de marzo de 1985.

²³ Véase, por ejemplo, el acuerdo sobre asistencia judicial mutua entre España y Argelia de 2004.

²⁴ Véase *Agiza c. Suecia*, Comité contra la Tortura, comunicación N° 233/2003, párr. 13.2, o *Alzery c. Suecia*, Comité de Derechos Humanos, comunicación N° 1416/2005, párr. 11.5.

derivadas de la prohibición absoluta de la tortura y, en particular, la de no expulsar a una persona a un país donde correría un grave riesgo de ser sometido a un trato que violase lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Como consecuencia, el Tribunal rechazó también la pretensión de exigir un nivel de prueba más riguroso al evaluar el riesgo de que vayan a infligirse malos tratos si se considera que la persona representa un grave peligro para la colectividad²⁵.

2. Entregas extrajudiciales

41. El Relator Especial recibió información acerca de vuelos organizados por la CIA hacia o desde Guantánamo que, entre 2002 y 2007, hicieron escala en territorio español o lo sobrevolaron, con escalas en aeropuertos militares españoles utilizados por los Estados Unidos de América. Las autoridades españolas informaron al Relator Especial de que esos vuelos habían aterrizado efectivamente en aeropuertos civiles españoles, al menos a principios de 2004, pero no había pruebas de que se hubieran producido violaciones de los derechos humanos en relación con esos incidentes. El Relator Especial está también informado de las investigaciones de la Guardia Civil que concluyen que los ocupantes de los supuestos vuelos de la CIA no realizaron actividades ilícitas durante sus escalas en Palma de Mallorca, así como de las actuaciones judiciales en curso en la Audiencia Nacional en ese mismo contexto²⁶.

42. Profundamente preocupado por los programas de la CIA que han desembocado en el traslado de sospechosos de terrorismo a centros de internamiento secretos para ser interrogados en países donde se recurre con frecuencia a la tortura y otros malos tratos, el Relator Especial recuerda que la entrega extrajudicial entraña de por sí graves violaciones de los derechos humanos, como la detención arbitraria y la denegación de la tutela judicial, en contravención de los artículos 9 y 14 del Pacto, así como la desaparición forzosa y las torturas o malos tratos. La circunstancia de que esos detenidos no tengan posibilidad alguna de oponerse a su entrega constituye una infracción del principio de no devolución y el Estado que coopera a las entregas extrajudiciales es cómplice de esas violaciones de los derechos humanos e incurre en responsabilidad internacional si actúa "conociendo las circunstancias" de la violación²⁷. Preocupan al Relator Especial las informaciones referentes a la posible aprobación por España a principios de 2002 del traslado de prisioneros talibanes y de Al-Qaida a Guantánamo a bordo de aparatos de la CIA con escala en aeropuertos españoles. Enterado de la creación reciente de una comisión investigadora en el Ministerio de Asuntos Exteriores, exhorta a España a respetar la obligación internacional de realizar una investigación completa, efectiva e independiente de los casos de participación en entregas extrajudiciales y adoptar medidas eficaces para que esos actos no se repitan, revisando las prácticas y políticas que pudieran haber facilitado esos incidentes.

²⁵ *Saadi c. Italia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, demanda N° 37201/06, párrs. 138 y 139.

²⁶ Sumario 109/06.

²⁷ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2001*, vol. II, parte 2, artículo 16 del conjunto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.

En este sentido, en una resolución del Congreso en 2006 se pedía al Gobierno un informe general sobre este problema²⁸.

3. Información obtenida en la bahía de Guantánamo

43. El Relator Especial agradece las seguridades que le han dado sus interlocutores de que España no participa actualmente fuera de su territorio en ninguna actividad que pudiera suponer una violación de los derechos humanos. No obstante, se reconoció que, en 2002, funcionarios de los servicios consulares y de inteligencia españoles estuvieron presentes en los interrogatorios de varias personas detenidas en Guantánamo. A raíz de esos interrogatorios, dos hombres fueron trasladados a España para ser juzgados. A propósito de consideraciones ya expuestas acerca de las problemáticas condiciones imperantes en el centro de detención de la base de Guantánamo²⁹, el Relator Especial celebra la sentencia del Tribunal Supremo español de archivar la causa declarando nulas y sin valor todas las pruebas obtenidas en Guantánamo³⁰.

V. LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO Y LA IMPORTANCIA DE LAS RELACIONES CON LA COMUNIDAD

A. Las víctimas del terrorismo

44. Las autoridades españolas han adoptado diversas medidas legislativas y administrativas con el fin de atender adecuadamente, mediante la asistencia material, jurídica y psicológica, la situación de las víctimas del terrorismo. Esas medidas no se dirigen sólo a quienes han sufrido ataques violentos perpetrados por una organización terrorista en España, sino también a las personas que resultaron ser víctimas de las acciones realizadas por el GAL en nombre de la lucha contra el terrorismo en el decenio de 1980. Aparte del apoyo económico directo a las personas afectadas directamente por atentados terroristas, el Gobierno español proporciona asistencia financiera por un monto de 1 millón de euros al año a las asociaciones que trabajan en esa esfera.

45. El Relator Especial observa, como elemento de una práctica idónea, que las autoridades españolas estiman que la atención apropiada a las víctimas del terrorismo es un elemento esencial de todo el marco de la lucha contra el terrorismo. Además de la reparación económica, se da gran importancia al apoyo moral a las víctimas del terrorismo. El Relator Especial tuvo conocimiento, entre otras cosas, de la celebración de ceremonias anuales en honor y memoria de las víctimas de los atentados perpetrados en Madrid en marzo de 2004. Además, las personas afectadas por el terrorismo tienen la posibilidad de seguir el desarrollo de los juicios en la Audiencia Nacional desde una sala separada, con lo que se evita el sufrimiento adicional derivado del contacto directo con los acusados.

²⁸ Congreso de los Diputados N° 547 de 5 de abril de 2006.

²⁹ A/HRC/6/17/Add.3, párrs. 11 a 15.

³⁰ Sentencia N° 829/06, de 20 de julio de 2006.

46. Como posible elemento del trabajo con las víctimas del terrorismo, el Relator Especial planteó también la posibilidad de establecer buenas relaciones entre las víctimas del terrorismo y esas capas de la sociedad en las que tal vez exista todavía cierto grado de simpatía hacia los que recurren a la comisión de actos de terrorismo. Aunque reconocieron en principio el interés de esas medidas, las autoridades españolas consideraron que la situación, en particular en el País Vasco, es muy sensible dada la amenaza permanente de ataques violentos y muertes. Consciente de las insalvables dificultades con que tropiezan los esfuerzos por evitar la polarización y curar las heridas dentro de las sociedades asoladas por el terrorismo, el Relator Especial recuerda que en la lucha contra el terrorismo es esencial evitar que se cree un terreno abonado para el terrorismo y para el reclutamiento de individuos en sus filas.

B. Fomento de la solidaridad y la libertad de expresión en el País Vasco

47. La violencia de ETA se ha cobrado más de 820 vidas desde 1968. Pese a representar una amenaza en todo el territorio español, los efectos de esa forma de terrorismo son más visibles en el País Vasco. En esa región, 1.200 personas, entre las que hay políticos, jueces, periodistas, profesores universitarios, etc., viven con una escolta permanente de guardaespaldas porque han sido declarados objetivos de ETA. Durante su visita al País Vasco, el Relator Especial supo de lo profundamente que muchos sectores de la sociedad ven limitado el disfrute de muchos de sus derechos humanos, incluida la libertad de expresión. Como consecuencia de la amenaza terrorista, que crea un clima que limita en gran medida las posibilidades de entablar un diálogo, muchas personas no se atreven a criticar libremente en público por temor a represalias. Otro factor, ligado también a la política antiterrorista del Gobierno es que parte de la población opina que compartir abiertamente el objetivo de la autodeterminación de la región vasca, o incluso plantear lo que consideran deficiencias en la esfera de los derechos humanos, en particular en el contexto de la lucha contra el terrorismo, puede llevar a que se les relacione infundadamente con ETA.

48. El Relator Especial subraya el importantísimo valor que reviste el fomento de la tolerancia y la solidaridad dentro de la sociedad como medio para evitar las condiciones que propician el terrorismo. A ese respecto, toma nota del compromiso anunciado por el Gobierno de la Comunidad Autónoma Vasca de promover una cultura de paz entre la generación más joven. En 2006, se aprobó un Plan de Paz y Convivencia³¹ con el propósito de promover los derechos humanos para todos. El Relator Especial observa que, en el marco de esa iniciativa se va a elaborar un instrumento pedagógico sobre la tolerancia orientado a fomentar la sensibilización entre los jóvenes acerca de las libertades de expresión, opinión, pensamiento y religión, así como de las necesarias restricciones de esos derechos. También se le informó de proyectos relacionados con los efectos que las medidas antiterroristas pueden tener en los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información. El Relator Especial opina que la apertura de un diálogo activo y abierto, basado en la solidaridad y en la tolerancia, así como en el respeto a las víctimas de la violencia, constituye un elemento fundamental de la reconciliación en una sociedad afectada por el terrorismo.

³¹ Plan de Paz y Convivencia, aprobado por el Gobierno vasco el 2 de mayo de 2006.

C. Fomento de la integración en las comunidades musulmanas

49. La inmigración no está, en general, asociada en las mentes de las autoridades o del público en general con la amenaza del terrorismo internacional. Aunque siguen siendo conscientes del riesgo de que las organizaciones terroristas puedan aprovechar las comunidades de inmigrantes como semillero para el reclutamiento, las autoridades españolas no creen que la exclusión y la marginación puedan constituir en la actualidad terreno abonado para una radicalización de carácter violento que conduzca al terrorismo. No obstante, y especialmente desde los atentados perpetrados en Madrid en marzo de 2004, se realiza una labor orientada a prevenir el desarrollo de la xenofobia, así como a fomentar la integración de las comunidades, concretamente las musulmanas. A ese respecto, la iniciativa española de la Alianza de Civilizaciones, basada originalmente en la necesidad de tender un puente entre el mundo occidental y el mundo árabe y musulmán, se plasmará en la política nacional en una serie de actuaciones previstas en el Plan Nacional. En ese contexto, el Relator Especial toma nota de la ejecución de programas educativos encaminados a favorecer la integración de los niños inmigrantes, especialmente mediante clases de idiomas español y árabe y la enseñanza de religiones minoritarias en las escuelas.

50. De su reunión con el Director General de Asuntos Religiosos, el Relator Especial concluyó que el principal objetivo de esa institución es la promoción y protección de las libertades religiosas. Esas medidas se consideran también importantes para prevenir el establecimiento de las condiciones que propician el reclutamiento de terroristas. A ese respecto, se ha prestado atención específica a la observancia religiosa en los centros penitenciarios y el fomento de un entendimiento apropiado del islam entre el personal que trabaja en ellos.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones

51. El Relator Especial es consciente de la larga experiencia del Estado en la lucha contra el terrorismo. Durante su visita pudo comprobar la aplicación de diversas prácticas idóneas, y concretamente las medidas adoptadas en favor de las víctimas del terrorismo; los esfuerzos desplegados por el Estado a nivel internacional para promover el respeto de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo; las medidas adoptadas para velar por la transparencia en el juicio de los acusados por los atentados perpetrados en Madrid en marzo de 2004 y las garantías procesales de que disfrutaron.

52. El marco legislativo español para la lucha contra el terrorismo se ha elaborado en buena medida en función de la lucha contra ETA. Eso crea problemas cuando la legislación se aplica al terrorismo internacional. Además, la vaguedad de algunas disposiciones del Código Penal español sobre los delitos de terrorismo, conlleva el riesgo de adentrarse en una "pendiente resbaladiza", es decir, la ampliación gradual del concepto de terrorismo a conductas que no suponen ni tienen suficiente relación con la comisión de actos de violencia graves contra los ciudadanos. Ese aspecto resulta especialmente preocupante a la luz de las medidas que se ponen en marcha cuando un delito se califica de terrorismo: la detención incomunicada; la competencia exclusiva de la Audiencia Nacional; la posibilidad de mantener a los sospechosos de terrorismo en prisión provisional

por un período de hasta cuatro años; el agravamiento de las penas y a menudo también la modificación de las normas relativas al cumplimiento de las penas.

B. Recomendaciones

53. El Relator Especial subraya que, si la lucha contra el terrorismo ha de ser legítima y tener éxito, es necesario que las normas relativas a los delitos de terrorismo se atengan estrictamente al principio de legalidad recogido en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el Pacto), de manera que todos los elementos constitutivos del delito estén expresados de forma explícita y precisa en su definición jurídica. Por lo que se refiere a los artículos 571 a 579 del Código Penal español, el Relator Especial recomienda que el Gobierno ponga en marcha un proceso de revisión por expertos independientes de la idoneidad de las definiciones que contienen. En la revisión deberían participar especialistas de los derechos humanos en los planos nacional e internacional y del derecho penal, con el resultado de propuestas concretas. Para facilitar la revisión, el Relator Especial recomienda, a título de observaciones personales sobre la necesidad de mejorar las definiciones actuales, lo siguiente:

- a) Que el artículo 574, en el que se contempla el castigo de "cualquier otra infracción" se redacte de manera que tenga el grado de precisión que requiere el principio de legalidad y se aplique exclusivamente a los delitos que incluyan el elemento intencional de causar la muerte o lesiones corporales graves, como elemento definitorio de los delitos de auténtico carácter terrorista.**
- b) Que el delito de colaboración, contemplado en el artículo 576, se defina claramente de manera que el sujeto sepa a qué atenerse; asimismo que se redacte de forma que quede claro cuáles son los elementos de la conducta prohibida que le confieren el carácter de terrorismo. El Relator Especial insiste en que, al definir los delitos asociados con el terrorismo, se establezca una clara distinción entre la intención de atemorizar a una población por medios violentos y los objetivos perseguidos, que pueden no revestir carácter criminal por sí mismos.**
- c) Que el artículo 577 se aplique al "terrorismo urbano" únicamente en los casos en que se haya establecido un vínculo entre la conducta del acusado y la intención de promover la violencia terrorista, según se define en los instrumentos y normas internacionales.**
- d) Que el delito de enaltecimiento que actualmente se contempla en el artículo 578 se revise de manera que se aplique exclusivamente a los actos que tengan por objeto incitar a la comisión de un delito de terrorismo, con el riesgo de que se cometa efectivamente dicho delito. A ese respecto, el Relator Especial opina que las declaraciones de otro carácter, que podrían encuadrarse también en el concepto de "apología", no deberían perseguirse en el ámbito del derecho penal.**

54. El Relator Especial recomienda que la ilegalización de una organización se realice en el marco de un respeto irreprochable de las condiciones requeridas para restringir la libertad de asociación y de expresión, es decir, de conformidad con la ley y los principios de

necesidad y proporcionalidad. La ilegalización de una organización, junto con la aplicación en materia de terrorismo de normas formuladas de forma vaga y general, no hacen en última instancia sino socavar el firme mensaje moral que transmiten las definiciones rigurosas basadas en la naturaleza inexcusable de todos los actos de terrorismo.

55. El pluralismo político desempeña un papel fundamental en la existencia de una sociedad verdaderamente democrática, por lo que las medidas que pueda adoptar el Estado para limitar el derecho a la participación política deben ser de carácter estrictamente excepcional y estar previstas en la ley. El Relator Especial recomienda firmemente que España adapte las expresiones vagas que aparecen en la Ley orgánica de partidos políticos a los principios internacionales relativos a la limitación de la libertad de expresión, a fin de evitar el riesgo de que se apliquen a partidos políticos que, aunque compartan la orientación política de una organización terrorista, no apoyan el empleo de medios violentos.

56. El Relator Especial propugna mecanismos jurisdiccionales que ofrezcan las garantías procesales más rigurosas a los destinatarios de decisiones judiciales encaminadas a excluir de la participación en las elecciones a determinados candidatos por considerarles vinculados a partidos políticos ilegalizados por sus conexiones con una organización terrorista. Ello reviste especial importancia cuando se trata de agrupaciones que se han creado con el único fin de presentarse a las elecciones y de cuyas actuaciones anteriores, en consecuencia, no se tiene prueba alguna.

57. El Relator Especial recomienda que España revise las vías de recurso existentes en los casos de terrorismo, sobre todo cuando el Tribunal Supremo condena a una persona actuando como tribunal de primera instancia, y que adapte su sistema a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, que recoge el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a someter la sentencia condenatoria y la pena impuesta a un tribunal superior.

58. El Relator Especial pide al Gobierno de España que considere la posibilidad de trasladar la competencia para los delitos de terrorismo a los tribunales ordinarios, en lugar de reservarla a un solo tribunal central especializado, la Audiencia Nacional.

59. El Relator Especial preconiza que se reduzca el recurso a la prisión provisional en los casos asociados a la noción de terrorismo según la legislación española vigente, pero que no conlleven la intención de emplear violencia para causar la muerte o lesiones graves. Recomienda que España reduzca la duración de la prisión provisional. El principio general de tratar a los presos preventivos acusados de delitos de terrorismo de manera diferente a los demás y de imponerles sistemáticamente un régimen cerrado puede afectar gravemente a su derecho a la presunción de inocencia.

60. El Relator Especial pide que las autoridades españolas reconsideren la calificación de "miembros de Al-Qaida" que se aplica a penados y presos preventivos considerados como "terroristas islamistas". Además, se corre el riesgo de que la noción de "terrorista islamista" dé lugar a ideas falsas acerca de la naturaleza del islam, por lo que el Relator

Especial recomienda que las autoridades españolas utilicen términos que sean apropiados dentro de una sociedad multicultural en la que coexisten religiones distintas.

61. Preocupado por información recibida según la cual funcionarios públicos infligen un trato discriminatorio a los internos musulmanes, con insultos relacionados con la religión y la imposición de obstáculos prácticos para la oración, el Relator Especial insta a España a que imparta al personal de las instituciones penitenciarias y de las fuerzas de seguridad una formación apropiada en derechos humanos y adopte medidas disciplinarias contra el funcionario que sea reo de conducta discriminatoria.

62. El Relator Especial recomienda la completa erradicación de la detención incomunicada, por cuanto ese régimen excepcional no sólo supone el riesgo de que se inflija un trato prohibido a los detenidos, sino que también expone a España a denuncias de tortura y, en consecuencia, debilita la legitimidad de sus medidas antiterroristas. El Relator Especial pide que se apliquen sistemáticamente medidas de prevención de la tortura y malos tratos, en especial mediante, entre otras cosas, la videovigilancia continua de las instalaciones de detención y el examen de los detenidos por médicos de su elección.

63. Al Relator Especial le preocupan hondamente las denuncias de torturas y malos tratos presentadas por sospechosos de terrorismo a los que se ha mantenido en régimen de incomunicación, así como la información según la cual las autoridades españolas hacen sistemáticamente caso omiso de esas denuncias. El Relator Especial recomienda firmemente a las autoridades españolas que, siempre que haya motivos para creer que se han infligido malos tratos, se proceda a una investigación pronta, independiente, imparcial y completa y se lleve ante la justicia a los autores de esas infracciones. El respeto sistemático de todos los aspectos de la prohibición internacional de la tortura, junto con la abolición del régimen de incomunicación, han de fortalecer la credibilidad de la actuación antiterrorista de las fuerzas de seguridad y, al mismo tiempo, contribuir a lavar de sospecha a las personas injustificadamente acusadas de malos tratos.

64. Preocupa hondamente al Relator Especial la resolución de la Audiencia Nacional por la que se accede a la extradición contra seguridades diplomáticas sobre el riesgo de tortura, así como la extradición recientemente llevada a efecto pese a los ruegos reiterados del Relator Especial. Exhorta, pues, a España, a que respete sus obligaciones internacionales derivadas de la prohibición absoluta de la tortura.

65. Recordando que las entregas extrajudiciales conllevan graves violaciones de los derechos humanos y que el Estado que coopere a sabiendas a esas entregas es cómplice y responsable de esas violaciones, el Relator Especial insta a España a que investigue a fondo y de forma independiente todas las circunstancias relativas a su posible participación en los programas de entrega extrajudicial de la CIA.
